

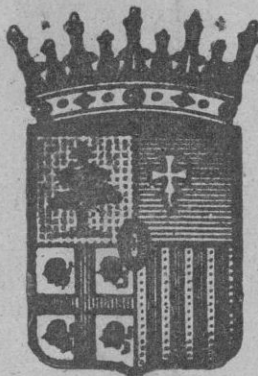
PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 18 de abril de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados

(Continuación: Véase B. O. núm. 102)

Zona 2.ª: Comprende: a) Las capitales de provincia no incluidas en la Zona anterior; sea cual fuere su censo de población; b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes no incluidas en la Zona primera.

Zona 3.ª Los términos municipales no incluidos en las zonas anteriores.

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
TÉCNICOS CON TÍTULO SUPERIOR			
MENSUAL			
Director técnico	3.000	2.850	2.700
Subdirector técnico	2.500	2.375	2.250
Técnicos	1.500	1.425	1.350
TÉCNICOS CON TÍTULO SECUNDARIO			
Ayudantes técnicos	900	855	810
Practicantes y Maestros	700	665	630
TÉCNICOS NO TITULADOS			
Contraamaestre	850	807	765
Analista	700	665	630
Auxiliar de laboratorio	600	570	540
Aspirantes de laboratorio:			
A los 14 años	200	170	140
A los 15 años	300	270	240
A los 16 años	400	370	340
A los 17 años	500	470	440

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
MENSUAL			
EMPLEADOS			
I.—Administrativos.			
Jefe de primera	1.250	1.190	1.125
Jefe de segunda	1.000	950	900
Oficial de primera	850	815	725
Oficial de segunda	750	712	675
Auxiliar	525	498	472
Aspirantes:			
A los 14 años	175	150	125
A los 15 años	250	225	200
A los 16 años	350	325	300
A los 17 años	450	425	400

Transcurrido el período de prueba, y cumplidos los dieciocho años, pasarán automáticamente a ser considerados como Auxiliares administrativos.

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1. ^a Zona	2. ^a Zona	3. ^a Zona
MENSUAL			
II.—Técnicos de oficina.			
Delineante Proyectista	1.150	1.092	1.035
Delineante	900	855	810
Calcedor	600	555	510
Subalternos.			
Encargado de almacén o bodega	675	640	605
Encargado de faenas de aceite.	600	570	540
Listero	540	513	486
Conserje	475	450	410
Ordenanza	420	400	375
Capataz de peones	570	540	513
Basculero pesador	480	456	432
Guarda jurado	475	450	410
Guarda o Sereno	450	425	400
Cobradores	450	425	400
Porteros	450	425	400
Telefonista	500	475	450
Botones:			
MENSUAL			
de 14 a 16 años	150	135	120
de 16 a 18 años	240	225	210
de 18 a 20 años	300	275	250
Al cumplir los veinte años de edad se integrarán automáticamente al escalafón general de Subalternos.			
Mujeres de limpieza	dos pesetas la hora.		
DIARIO			
OBBEROS			
a) Profesionales de oficio.			
Maestros	25,—	23,70	22,50
Oficial 1. ^o	19,50	18,—	16,50
Oficial 2. ^o	18,—	16,75	15,70
Oficial 3. ^o	17,—	16,—	15,—
b) Ayudantes especialistas ...			
16,—	15,25	14,50	
c) Peones ayudantes de fabricación			
14,—	13,50	12,50	
d) Peones			
13,50	12,50	11,50	
e) i) Aprendices:			
primer año	5,—	4,50	4,—
segundo año	7,—	6,50	6,—
tercer año	9,50	8,50	8,—
cuarto año	12,50	11,—	9,50
f) Pinches:			
de 14 a 15 años	6,—	5,50	5,—
de 15 a 16 años	7,50	7,—	6,50
de 16 a 17 años	9,—	8,50	8,—
de 17 a 18 años	11,—	10,50	9,50
PERSONAL FEMENINO:			
Encargada de taller	13,—	12,50	11,75
Oficiala de 1. ^a	10,50	9,75	9,—
Oficiala de 2. ^a	9,—	8,50	7,50
Aprendizas:			
primer año	5,—	4,50	4,—
segundo año	7,—	6,50	5,85
Pinchas:			
de 14 a 16 años	5,—	4,50	4,—
de 16 a 18 años	7,50	7,—	6,—

Cumplidos los dieciocho años, si pasaran a realizar trabajos profesionales, serán equiparados a Oficiales de segunda; en otro caso su remuneración se incrementará en la mitad de la diferencia existente entre la que venían percibiendo y la correspondiente a dicha categoría.

Artículo 38. El personal comprendido en la presente Reglamentación, aparte de la remuneración consignada en el artículo anterior, tendrá derecho a los aumentos periódicos y demás percepciones que se establecen en el capítulo XII.

SECCIÓN TERCERA

Trabajo a tarea, destajo o prima

Artículo 39. Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen podrá ser establecido en las industrias sujetas a la presente Reglamentación el trabajo por tarea, tal como autoriza el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las tarifas de trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la medida normal del rendimiento que en la práctica resulte en cada caso.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción, mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido preferentemente lo es sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador establecidas en la actualidad por las Empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por el Delegado de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Artículo 40. Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen podrá establecerse en las Empresas sujetas a esta Reglamentación el trabajo a destajo, que podrá revestir carácter individual o colectivo por cuadrilla, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionales al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo serán calculadas de suerte que el trabajador obtenga, dentro de un rendimiento correcto, un salario superior en un 25 por 100 al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenece.

Las citadas tarifas se darán a conocer a los trabajadores y deberán ser expresadas con claridad, a fin de que los mismos conozcan sus obligaciones por una parte y de otra puedan calcular sin dificultad la retribución que en cada caso haya de corresponderle.

Artículo 41. En el caso de que, por causas no imputables al trabajador, no tuviese éste en el destajo la remuneración debida, a pesar de poner en la ejecución de la obra la técnica y diligencia necesarias, el obrero tendrá derecho al mínimo fijado para su categoría con el 25 por 100 de aumento.

A estos efectos, y cuando la falta de rendi-

miento en relación con lo previsto sea debida a error en el cálculo de la tarifa, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si las causas que motivasen la disminución del rendimiento fuesen accidentales o no se extendiesen a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la perturbación.

Artículo 42. Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, o independientemente de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería en la máquina, espera de fuerzas o materiales, etc.), sea preciso suspender la ejecución del trabajo a prima o destajo, se pagará a razón del salario mínimo el tiempo que dure la interrupción a los trabajadores que hayan permanecido en sus puestos.

Artículo 43. Podrá procederse a la revisión de primas, y destajos por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de instalaciones, etcétera.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando la ganancia de todos los trabajadores a destajo o por prima de producción en el mismo taller o labor excedan en su promedio de un 100 por 100 sobre el salario base.

En este último caso la Empresa dará cuenta de la revisión efectuada a la Delegación Provincial de Trabajo.

En los casos de trabajos nuevos en que inicialmente sea difícil calcular la tarifa aplicable, los trabajadores que viniesen trabajando a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al jornal asignado a su respectivas categorías durante el tiempo estrictamente preciso para su adaptación a los mismos y hacer el oportuno cálculo.

Artículo 44. Los obreros que trabajen a destajo, por prima o en trabajos que tengan asignados pluses especiales, no podrán ser trasladados a otros trabajos de distinto régimen sino cuando medien causas de fuerza mayor, o las exigencias técnicas de la explotación lo requieran. En todo caso el traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a destajo y con prima en las labores en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

Artículo 45. Cualquier divergencia que se produzca entre Empresas y trabajadores, en relación con la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, se someterá a la Junta Sindical del Ramo correspondiente.

A estos efectos el Delegado Sindical designará una Ponencia en que estén representados la Empresa y trabajadores, por partes iguales, a la vista de cuyo informe la Junta Sindical dictará laudo, que procurará sea aceptado por ambas partes.

En caso de no llegarse a un acuerdo se pasará lo actuado a la Delegación o Magistratura de Trabajo, según proceda.

SECCIÓN CUARTA

Casos especiales de retribución

Artículo 46. Trabajos de categoría superior: El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y cierta duración, percibiendo durante el tiempo que dure la prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Artículo 47. Trabajos de categoría inferior: Si por conveniencia de la Empresa se destinara a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que está adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior, tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al servicio efectivamente prestado.

Artículo 48. Personal con capacidad disminuída: Las Empresas procurarán acoplar, en lo posible, al personal cuya capacidad haya sido disminuída por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de Porteros, Guarda Jurado, Ordenanzas y Vigilantes con aquellos de sus trabajadores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

CAPITULO VI

Jornada.—Horas extraordinarias.—Vacaciones y permisos

Artículo 49. Jornada: Con carácter general se establece como máxima la jornada legal de trabajo para el personal de las industrias comprendidas en la presente Reglamentación.

Se exceptúan de la aplicación del régimen general de jornada los casos siguientes:

a) El personal que trabaje en turno de noche, entendiéndose por tal el que se efectúe entre las veintidós y siete horas, cuya jornada de trabajo será la de siete horas.

Se entenderá comprendido en este caso el personal cuya jornada termine después de las veintitrés horas o dé comienzo antes de las seis horas.

Cuando el trabajo se efectúe en dos o más turnos, la jornada de trabajo de todos ellos será también de siete horas para el personal que turne regularmente, cuando precisamente en uno de ellos se den las cir-

cunstances exigidas para ser considerado como turno de noche.

La jornada reducida a que se refieren los párrafos anteriores se abonará como jornada completa de ocho horas.

En el caso de industrias que trabajen a tres turnos, se establecerán éstos de forma que el turno se modifique cada semana, a fin de que en el mismo se emplee proporcionalmente a todo el personal.

b) Quedan excluidos del régimen de jornada legal, los Porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los Vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

c) Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y setenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal horario las que excedan de cuarenta y ocho.

d) En los casos de operarios, técnicos, directivos, etc., cuya acción pone en marcha y cierra el trabajo de los demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Jornada máxima.

Artículo 50. Dentro de las normas establecidas en la presente Reglamentación, la fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de la Empresa, previa autorización de los Organismos laborales competentes.

Artículo 51. *Horas extraordinarias.* — Cuando las necesidades de las industrias afectadas por la presente Reglamentación exijan ampliar la jornada de trabajo podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose éstas con los recargos correspondientes, sin rebasar los límites que la Legislación vigente determina, y atemperándose al procedimiento que en la misma se establece.

Artículo 52. Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por el número de horas que constituyan su jornada legal.

b) Si el salario lo tiene el obrero por unidad de hora o de destajo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el producto de su trabajo por el número de horas que constituyan su jornada legal.

En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

En los trabajos a destajo o tarea, nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda según las reglas anteriores por horas ex-

traordinarias, sino también los premios establecidos para los destajos o tareas durante esas mismas horas.

Artículo 53. *Vacaciones.*—Los trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas disfrutará de una vacación anual retribuida que se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El personal técnico no titulado y los empleados tendrán veinte o veinticinco días de vacación, según lleven menos o más de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado disfrutará como mínimo de una vacación de treinta días, cualesquiera que sean sus años de servicios.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de una vacación de diez días laborales.

Los menores de veintiuno o diecisiete años (según se trate de personal masculino o femenino), disfrutará de un período de vacaciones retribuidas de veinte días naturales, siempre que acudan a campamentos, cursillos o viajes organizados por el Frente de Juventudes y a petición de éstos.

c) En la determinación del número de años de servicio para el cómputo de las vacaciones en los casos que proceda, se tomará como fecha la de primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que ingrese el trabajador, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlo.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

c) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Artículo 54. *Permisos.* — En los casos a que se refiere el número 1.º del artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, siempre que se justifique la necesidad de ello, las Empresas prorrogarán hasta tres días el permiso a que dicho precepto alude.

Con independencia de los casos previstos en el párrafo anterior, todo trabajador tendrá derecho en el momento de contraer matrimonio a que se le conceda un permiso de siete días laborables con toda clase de haberes, entendiéndose que si trabajase a destajo tendrá derecho por cada día al promedio que resulte de la cantidad obtenida por el trabajador durante los quince días anteriores a la fecha de su celebración.

En ningún caso los permisos a que se refiere el presente artículo podrán descontarse de la vacación anual retribuida.

CAPITULO VII

Enfermedad.—Excedencias.—Servicio militar

Artículo 55. *Enfermedades.*—Además de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, en relación con indemnizaciones en tiempo de enfermedad y respetando las condiciones establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho que el percibo de una indemnización semejante en caso de despido normal.

Si el trabajador fijo no se reincorporara en el plazo aludido, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándosele a los efectos de aumentos por tiempo de servicio el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Artículo 56. *Excedencias.* — Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa, transcurrido el tiempo que por enfermedad se señala en esta Reglamentación. En tanto el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de dos años.

El personal que en esta situación de excedencia forzosa reingrese, tendrá derecho siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón o, en otro caso, cuando se produzca.

Artículo 57. El personal femenino que entre al servicio de una Empresa a partir de la publicación de este Reglamento, si contrajese matrimonio, quedará automáticamente en situación de excedencia forzosa, con derecho a reingresar, si con posterioridad se constituyera en cabeza de familia. La Empresa le abonará en concepto de dote una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicios haya prestado a la misma, sin que en ningún caso la cantidad total exceda del importe de seis, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en las Empresas afectadas por la presente Reglamentación podrán optar durante el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la vigencia de ésta, entre continuar trabajando o solicitar de la Empresa la excedencia con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior. Igual opción tendrán durante tres meses, a partir de la celebración del matrimonio, las solteras actualmente al servicio de las Empresas.

Transcurrido el período de opción, caducará el derecho al percibo de la dote que se establece en el párrafo anterior.

El personal femenino que se contrate para campañas inferiores a noventa días, quedará excluido del beneficio de la dote.

Las contratadas por tiempo superior disfrutará del citado beneficio, computándosele como tiempo a dichos efectos los días trabajados.

Artículo 58. *Servicio militar.* — Los trabajadores comprendidos en las presentes Ordenanzas que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprenda el servicio militar y dos meses más, computándoseles tal tiempo a efectos de antigüedad.

Podrán reintegrarse al trabajo los licenciados, en servicio militar, con permiso temporal superior a tres meses, siendo potestativo de la Empresa el hacerlo con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar tendrán derecho a percibir las gratificaciones

establecidas en el artículo 84 de la presente Reglamentación.

Igualmente percibirán durante el mismo período de tiempo el plus de cargas familiares, si a ello tuvieran derecho.

CAPITULO VIII

Premios.—Faltas y sanciones.—Normas y procedimientos

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 59. *Premios.*—Las Empresas establecerán en su Reglamento de régimen interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las Empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 60. *Faltas.* — Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia en:

Leve.

Grave.

Muy grave.

Artículo 61. Son faltas leves las siguientes:

1.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada superior a cinco minutos e inferior a treinta.

Las tres primeras faltas cometidas dentro del período de un mes serán consideradas leves.

2.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono sin causa fundada del servicio, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencias debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de las dependencias de la Compañía o durante actos de servicio.

Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.

9.ª Faltar al trabajo un día al mes, a no ser que exista causa justificada.

Artículo 62. Se considerarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días. Cuando se tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como grave.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta sin causa justificada.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros sociales obligatorios, a las instituciones de previsión a que se refiere esta Reglamentación o al plus de cargas familiares.

La falta maliciosa en estos datos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos, distracciones cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquiera que sea la materia del servicio. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa podrá ser considerada como muy grave.

7.ª Simular la presencia de otro trabajador, fichando, contestando o firmando por él.

8.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.ª La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada muy grave.

10. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear herramientas de la Empresa para usos propios, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo.

11. La embriaguez fuera de acto de servicio vistiendo el uniforme de la Empresa.

12. Las derivadas de las causas previstas en los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior.

13. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad, aunque sea de distinta naturaleza), dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación escrita.

Artículo 63. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto en la Empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la Compañía o durante actos de servicio en cualquier lugar.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar, o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.ª La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la Empresa o por cualquiera otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor, y, en

todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por los Tribunales de Justicia.

5.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

6.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre, que en este segundo caso fuese habitual.

7.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8.ª Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

9.ª Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen interior.

10. Los malos tratamientos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

13. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes riñas y pependencias con los compañeros de trabajo.

16. Las derivadas de lo previsto en las causas tercera y octava del artículo 60, y en la tercera, sexta y novena del artículo 61.

17. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

La enumeración de las faltas en leyes, graves y muy graves hechas en los artículos anteriores es meramente enunciativa y no implica que puedan existir otras, las cuales serán calificadas según la analogía que guarden con aquéllas.

SECCION TERCERA

Artículo 64. Sanciones. — Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Multa de tres hasta seis días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año del plus a que se refiere el artículo 83 del capítulo XII.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a cuarenta días.

Privación de dos hasta cinco años del plus a que se refiere el artículo 83 del capítulo XII.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso de servicio a distinta localidad sin derecho a indemnización alguna.

Propuesta de despido.

Artículo 65. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa si ello procediere.

(Continuará)

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

- 1.857.—Orera. (Año 1948)
- 1.860.—Torrecilla de Valmadrid
- 1.862.—Remolinos. (Año 1948)
- 1.879.—Bardallur
- 1.781.—Trasmoz
- 1.882.—Pastriz
- 1.883.—Pleitas

Apéndice al amillaramiento de rústica

- 1.841.—María de Huerva
- 1.842.—Ilueca
- 1.858.—Alconchel de Ariza

Altas y bajas por urbana

- 1.858.—Alconchel de Ariza
- 1.863.—Belchite
- 1.881.—Trasmoz

Expedientes de transferencia de crédito

- 1.880.—Las Pedrosas

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.883.—Pleitas

Recuento de ganadería

- 1.857.—Orera. (Año 1948)
- 1.858.—Alconchel de Ariza
- 1.883.—Pleitas

Reparto de guardería

- 1.882.—Pastriz

Núm. 1.859 CALATAYUD

Habiendo sido aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento todas las cuentas comprendidas en la sección 3.ª del capítulo XIII, título tercero del Decreto sobre Hacienda, de fecha 25 de enero de 1946, quedan expuestas al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse, de conformidad con el artículo 352 de tal precepto legal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Calatayud, 5 de mayo de 1947.—El Alcalde, León Clemente Morón.

Núm. 1.844 MAGALLON

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 30 de abril de 1947, acordó por unanimidad aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1944 y 1945.

Lo que se hace público en cumplimiento de dicho acuerdo, para general conocimiento.

Magallón, 3 de mayo de 1947.—El Alcalde, Gregorio Tormes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.851

MARTINEZ SEGADO (Miguel), de unos 45 años de edad, viudo, natural de Madrid y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado en causa número 488-1946 que instruye el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, por el delito de estafa, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales*.

Núm. 1.853

LAFUENTE GONZALEZ (Angel), de 20 años, soltero, jornalero, hijo de Julián y de Asunción, natural de Torrijo de la Cañada (Ateca), y domiciliado últimamente en Zaragoza, en ignorado paradero, procesado por la causa del Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza núm. 480-1946, sobre hurto, comparecerá ante dicho Juzgado dentro de

los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de esta provincia, para notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada con esta fecha.

Núm. 1.889

GONZALEZ MENENDEZ (José-Manuel), hijo de Manuel y de Inés, de 17 años de edad, soltero, pintor, natural de Serrapio (Asturias), que dijo residir en Zaragoza, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue con el núm. 131 de 1946, por robos, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra) a constituirse en prisión por dicha causa.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.868

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE ALMERIA

GOMEZ HUGUET (José), hijo de Antolín y Josefa, natural de Sádaba (Zaragoza), de estado soltero, profesión camarero, de 26 años de edad, desconociéndose las señas particulares y demás datos, siendo su último domicilio en Lérida (calle de Doiores, núm. 6), al que se le instruye procedimiento previo núm. 15-1947, por el delito de polizonaje al extranjero (Glasgow, Inglaterra), comparecerá en el término de treinta días ante D. Artemio Lozano Escandón, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Almería, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Almería, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Capitán Juez instructor, Artemio Lozano.

Núms. 1.854 al 1.867

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

HERNANDO VILLACAMPA (Antonio), hijo de Antonio y de Antonia, natural de Zuera (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zuera, al que se le instruye expediente judicial número 1 de 1947, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LOPEZ VELA (Pío), hijo de Pío y de María, natural de Daroca (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Daroca, al que se le instruye expediente judicial número 31 de 1947, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LOSILLA RUIZ (Jesús), hijo de Ramón y de Isabel, natural de Aguarón (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Aguarón, al que se le instruye expediente judicial número 35 de 1947, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

HERRERO MATEO (Luis), hijo de Eriberto y de Manuela, natural de Cetina (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Cetina, al que se le instruye expediente judicial número 2 de 1947, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona núm. 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.812

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de D. Abundio Martínez Hernández, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, en solicitud de autorización judicial para usar el nombre de Ismael, con el que desde su más tierna infancia se ha oído llamar y ha respondido, tanto a su familia como a sus amistades, con cuyo nombre se ha desenvuelto en su vida, habiendo figurado y figura con el nombre de Ismael, lo mismo en documentos particulares y comerciales que oficiales, figurando en su inscripción de nacimiento solamente con el nombre de Abundio. Habiendo acordado publicar el presente edicto a fin de que en

término de tres meses puedan presentar su oposición y hacer las oportunas reclamaciones los que se crean con derecho a ello.

Dado en Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Jiménez. El Secretario, Santiago Ca'vo.

Núm. 1.848

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario instruido en este Juzgado con el número 4 de 1945, sobre imprudencia, contra Rafael-José Sánchez Ruiz, se emplaza a los herederos desconocidos de la declarada responsable civil subsidiaria D.ª Magdalena Sorrosal Fanlo, vecina que fué de Zaragoza, para que en término de diez días comparezcan ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza a usar de su derecho si viere convenirles, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los referidos herederos desconocidos de D.ª Magdalena Sorrosal Fanlo, expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 1.830

CALATAYUD

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por S. S.ª, se cita por medio de la presente a Braulio Juárez García, cuyo paradero se ignora, para que el día 27 del actual y hora de las once comparezca ante este Juzgado comarcal (Ramón y Cajal, 4), para la celebración del juicio verbal de faltas que por estafa a la Renfe se le sigue en este Juzgado, apercibiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Calatayud, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Luis Alvira.

Núm. 1.850

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Gumersindo Sanz Benedí, Juez comarcal sustituto de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en juicio de faltas número 18 de 1947, seguido en este Juzgado contra Víctor Bailo Santesteban, que residió en Tudela, y que actualmente se encuentra en ignorado paradero, sobre infracción a la Ley de Caza, recayó la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: en Ejea de los Caballeros a 15 de abril de 1947; el Sr. don Gumersindo Sanz Benedí, Juez comarcal; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y denunciados Jesús Puyod Guindeo y Epifanio Acín Gracia, Guardias de la Asociación de Cazadores de Ejea-Sos, y como denunciado, Víctor Bailo Santesteban, mayor de edad y vecino de Tudela, sobre infracción a la Ley de Caza.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Víctor Bailo Santesteban a la multa de 6 pesetas como comprendido en el artículo 48 de la Ley de Caza, a otra multa de 25 pesetas por cada una de las tres piezas ocupadas, según dispone el artículo 44 de la misma Ley, a la pérdida de los objetos ocupados y al pago de las costas y reintegro del correspondiente juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo Gumersindo Sanz». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a dicho Víctor Bailo Santesteban por su ignorado paradero, expido y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los estrados de este Juzgado, en Ejea de los Caballeros a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Gumersindo Sanz Benedí.—P. S. M.: El Secretario, Victorino Villacampa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.893

«Aragonesa, Fincas y Terrenos»

(Sociedad Anónima)

De conformidad con el artículo 28 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 20 de mayo, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social (Avenida de la Romareda, núms. 71-73).

Para tener derecho a asistir, habrá de cumplirse lo dispuesto a este propósito en los Estatutos sociales.

Zaragoza, 2 de mayo de 1947.—El Presidente del Consejo, M. de Escoriaza.

Núm. 1.892

«Terrenos y Construcciones».

(Sociedad Anónima)

De conformidad con el artículo 18 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 20 de mayo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social (Avenida de la Romareda, núms. 71-73).

Para tener derecho a asistir, habrá de cumplirse lo dispuesto a este propósito en los Estatutos sociales.

Zaragoza, 2 de mayo de 1947.—El Presidente del Consejo, M. de Escoriaza.